

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	66 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos los cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente y pesetas los del año anterior, y de otros años 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los

Tasados tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pionatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley

Sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas
(Continuación: Véase «B. O.» núm. 180)

Art. 64. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones.

Art. 65. Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital desembolsado.

Art. 66. Cualquier accionista de la sociedad y las personas que hubieren asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio del derecho del accionista que se establece en el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil, dentro de los ocho días siguientes a

la aprobación del acta, bajo la responsabilidad de los administradores, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

Art. 67. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en los artículos siguientes, los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los accionistas, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

Art. 68. La acción de impugnación de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarse en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha del acuerdo. Si éste fuere objeto de inscripción en el Registro, la impugnación podrá realizarse también dentro del mes siguiente a la fecha en que la inscripción tenga lugar.

No quedan sometidas a estos plazos de caducidad las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley, que podrán ejercitarse, pasados esos plazos, por el procedimiento del juicio declarativo ordinario.

Art. 69. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los concurrentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los accionistas ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior están legitimados todos los accionistas, y los administradores en su propio nombre, aunque no sean accionistas.

Art. 70. El procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales se acomodará a las normas siguientes:

1. Todas las impugnaciones relativas a un mismo acuerdo se sustanciarán y decidirán en un solo proceso. A tales fines, en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, las demandas de impugnación que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juez que conociere de la primera. El Juzgado, sea o no único en la población, no dará curso a ninguna demanda de impugnación hasta transcurrido el plazo de caducidad señalado en el artículo 78.

2. Será Juez competente para conocer del asunto, con exclusión de cualquier otro, el de primera instancia correspondiente al lugar donde se hubiere celebrado la Junta general de accionistas.

3. El procedimiento se iniciará por demanda en la que sucintamente se expondrán los hechos determinantes del vicio denunciado y los fundamentos jurídicos de la impugnación.

4. A la solicitud del demandante o demandantes que representen, al menos, la quinta parte del capital social, podrá el Juez, al tiempo de proveer sobre la admisión de la demanda, suspender el acuerdo impugnado, oídos los representantes de la sociedad, quienes podrán solicitar, a su vez, que se aseguren mediante caución los eventuales perjuicios que con la suspensión puedan irrogarse a la sociedad.

La resolución que dicte el Juez de primera instancia podrá ser enmendada por vía de reposición.

Contra el auto resolutorio de este recurso podrá interponerse el de apelación, que se admitirá en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio, mediante escrito que se presentará dentro del plazo de quince días.

El Juzgado admitirá el recurso y emplazará a las partes para que en un plazo igual se personen en el Tribunal superior.

Dentro del término de emplazamiento, el recurrente comparecerá ante el Tribunal de apelación, y al propio tiempo formalizará el recurso mediante escrito motivado, del que se dará traslado por cinco días a los recurridos que hubieren comparecido, a fin de que puedan impugnar el recurso.

El Tribunal, sin más trámites y sin celebración de vista, lo resolverá en el plazo de diez días. Contra la sentencia que se dicte no se dará recurso alguno.

5. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad, la cual habrá de formular su contestación en el plazo de nueve días. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad, el Juez designará la persona que haya de representarla en este juicio entre los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

Los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo.

6. Evacuado el traslado de contestación, el Juez determinará, sin ulterior recurso, si es o no necesario el recibimiento a prueba, debiendo acordar su celebración cuando lo soliciten todos los litigantes o cuando, habiéndolo solicitado alguno, la impugnación del acuerdo se fundamente en la lesión, en beneficio de uno o varios accionistas, de los intereses de la sociedad.

Si se acordase el recibimiento a prueba, se propondrá en el plazo común de seis días la que las partes estimen útil y necesaria, practicándose la propuesta, y admitida en el de veinte, también común para las partes. Excepcionalmente podrá prorrogarse este último plazo para llevar a cabo aquellas probanzas que por causa legítima, libre-

mente apreciada por el Juez, no hubieren podido practicarse dentro de aquel plazo.

7. Cuando no se hubieren recibido los autos a prueba o, en otro caso, terminado el periodo de práctica de la admitida, el Juez, sin más trámites, dictará providencia emplazando a las partes para que en el término de quince días, comunes a todas ellas, comparezcan ante la Audiencia Territorial respectiva por medio de escrito en el que, al propio tiempo, harán brevemente las alegaciones jurídicas que consideren oportunas, y en la cual, en su caso, les cabrá comentar las pruebas practicadas. Dictada esta providencia, el Juez elevará los autos a la Audiencia.

8. Recibidos los autos y transcurrido el término de quince días, contados desde la fecha de emplazamiento, la Audiencia dictará sentencia, hayan o no comparecido ante ella las partes y hecho uso o no de su derecho a formular alegaciones.

9. Contra la sentencia que en única instancia dicte la Audiencia Territorial sólo cabrá el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal o por quebrantamiento de forma.

10. Con garantía bastante a juicio de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia recurrida, podrá acordarse su ejecución provisional, a reserva de indemnizar los daños y perjuicios que con ello se causen y sean aprobados, si la resolución fuere casada.

11. Las costas del proceso de impugnación se impondrán por ministerio de la ley al litigante o litigantes vencidos, si la demanda se estimase totalmente o fuere desestimada en su integridad, y para las causas en los recursos se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los demás supuestos, el Tribunal determinará la proporción en que han de ser satisfechas las que tengan carácter común y las causadas privativamente por cada litigante o grupo de litigantes.

Cuando se evidencie que cualquiera de ellos procedió de mala fe suscitando pretensiones temerarias o dolosas, o recursos notoriamente faltos de fundamento o con manifiesto propósito dilatorio, el Tribunal podrá, con independencia de la indemnización de perjuicios, si procediere, imponer, además de las costas, una sanción de carácter pecuniario, acomodada a la importancia cuantitativa del pleito y a la gravedad del fraude.

12. La Ley de Enjuiciamiento Civil será supletoriamente aplicable, pero en ningún supuesto se admitirán otros incidentes y recursos que los que expresamente se mencionan en los anteriores apartados de este artículo, salvo el de reposición, que podrá siempre interponerse.

Sección 2.^a.— De los administradores

Art. 71. El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando los estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la Junta general, la cual podrá, además, en defecto de disposición estatutaria, fijar las garantías que los administradores deben prestar o relevarlos de esta prestación.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, a menos que los estatutos dispongan lo contrario. La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta

facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Art. 72. Los administradores designados en el acto constitutivo no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, y podrán, sin embargo, ser indefinidamente reelegidos.

El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar los nombres, apellidos, domicilios y nacionalidad.

Art. 73. Cuando la administración de la sociedad se confie conjuntamente a varias personas, éstas constituirán el Consejo de Administración. La renovación del mismo sólo podrá hacerse parcialmente.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general.

Art. 74. La retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detráida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100 o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.

Art. 75. La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general.

Art. 76. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. En defecto de éste, la representación se regirá por lo dispuesto en los estatutos y en los acuerdos de la Junta general.

En todo caso, la representación de la sociedad se entenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa.

Art. 77. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran otra cosa, el Consejo de Administración podrá designar a su Presidente, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Art. 78. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejo se oponga a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de

los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 79. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los administradores que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubieren causado daño.

Art. 80. La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la Junta general, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día.

En cualquier momento la Junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen, al menos, la décima parte del capital social. El acuerdo de promover la acción o de transigir implica la destitución de los administradores.

Los accionistas que representen la porción de capital que queda establecida en el párrafo anterior podrán entablar conjuntamente contra los administradores la acción de responsabilidad, cuando la sociedad no lo hiciera, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo o cuando éste hubiera sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

Los acreedores de la sociedad sólo podrán dirigirse contra los administradores cuando la acción tienda a reconstituir el patrimonio social, no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas y se trate de un acuerdo que amenace gravemente la garantía de los créditos.

Art. 81. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

Art. 82. No podrán ser administradores los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

Art. 83. Los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo anterior deberán ser inmediatamente destituidos, a petición de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir, conforme al artículo 79, por su conducta desleal.

Los administradores que lo fueran de otra sociedad competidora, y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad, cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO QUINTO

Aumento y reducción del capital. Modificación de los Estatutos

Art. 84. Para llevar a cabo cualquier modificación de los Estatutos, la disolución o el cambio de objeto de la sociedad se requiere, bajo pena de nulidad:

1. Expresar en la convocatoria de la Junta general, con la debida claridad, los extremos que hayan de ser objeto de modificación.

2. Que el acuerdo sea tomado por la Junta con la concurrencia de socios y de capital previsto en el artículo 58. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Esta disposición deja a salvo lo establecido en el artículo 77.

Art. 85. Ninguna modificación de los estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas podrá adoptarse sin la aquiescencia de los interesados.

Cuando la modificación afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase especial de acciones, será preciso, además, el acuerdo de la mayoría de estas acciones, adoptado con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando la modificación consista en el cambio de objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán el derecho de separarse de la sociedad y de obtener el reembolso de las acciones propias al precio de cotización media del último semestre, o, si las acciones no se cotizan, al tipo que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según el último balance aprobado. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de tres meses, a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Art. 86. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cambio de nombre, el de sede social, el de objeto y la ampliación de las operaciones a que la sociedad se dedique, se anunciarán en la prensa diaria de la capital de la provincia o provincias respectivas, y una vez inscritos estos acuerdos en el Registro Mercantil, se harán constar en los demás registros por medio de notas marginales.

Art. 87. Todo acuerdo de elevación de la cifra del capital social que figure en los estatutos habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo 84.

Art. 88. El contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes podrá consistir tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social como en la transformación de reservas o de plusvalías de este patrimonio, o en la conservación de obligaciones en acciones.

Art. 89. Para la emisión de nuevas acciones será requisito previo el total desembolso de la serie o series emitidas anteriormente. Queda exceptuada de esta regla la elevación de capital en las Sociedades de seguros.

Art. 90. El acuerdo de emisión de nuevas acciones deberá fijar las condiciones en que habrá de realizarse la parte de capital que no se desembolse al suscribirlas, y que no podrá exceder del 75 por 100 del valor nominal de cada acción suscrita. En caso de aportaciones no dinerarias, el acuerdo se adoptará con conocimiento de la Memoria e informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley, así como el nombre del aportante, y determinará el número de acciones que han de entregarse y las garantías adoptadas para la ejecución del compromiso, según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista. A esta clase de aportaciones se aplicará lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

Art. 91. Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública, los administradores de la sociedad redactarán el programa del aumento de capital. Este programa contendrá los siguientes datos:

1. La denominación, objeto y capital de la sociedad, expresando el valor nominal de las acciones, así como las series y clases existentes.

2. Los nombres de los administradores.

3. El derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas.

4. El resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias aprobada en el último balance.

5. El importe total de las obligaciones emitidas y las características del empréstito.

6. El contenido del acuerdo de emisión de nuevas acciones, y en especial la cifra del aumento, el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes o a otros títulos similares, en caso de ser emitidos.

7. El plazo de suscripción y pago de las acciones y el establecimiento donde el suscriptor deberá depositar la parte de numerario que esté obligado a desembolsar para suscribirlas; y

8. En caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, la naturaleza y valor de la aportación, el nombre del aportante y la designación del lugar en que estará a disposición de los suscriptores la Memoria explicativa y el informe técnico sobre la valoración asignada.

Art. 92. En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean.

Art. 93. Aunque los estatutos no lo hayan previsto, la Junta general podrá acordar, con los requisitos que expresa el artículo 84, la creación de acciones preferentes o la transformación de acciones ordinarias en preferentes, con los derechos que el acuerdo determine. Cuando existan acciones preferentes, será menester observar lo dispuesto en el artículo 85 para crear otras de la misma clase que afecten a los derechos de las antiguas.

94. El aumento de capital podrá también realizarse con cargo a las reservas disponibles de la sociedad, mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital y entrega a los accionistas de nuevas acciones ordinarias en proporción a las que ya posean y sin exigirles desembolso alguno.

También podrán convertirse estas reservas en capital sin emisión de nuevas acciones, aumentando el valor nominal de las antiguas.

Art. 95. La sociedad podrá aumentar su capital con sujeción a lo previsto en el artículo 84 de esta Ley, convirtiendo en acciones sus obligaciones cuando la conversión haya sido prevista en la emisión de estas últimas. Si no hubiere sido prevista, será necesario:

1. El consentimiento de los obligacionistas aceptados.

2. Que el valor nominal del conjunto de las acciones que han de recibirse no supere el valor de las obligaciones objeto de canje, calculado al tipo de emisión. En otro caso, la diferencia habrá de ser abonada por los obligacionistas o estar cubierta por las reservas libres o los beneficios de la sociedad.

No podrá la sociedad recurrir a este procedimiento de aumento de capital en el caso de que, siendo el valor del patrimonio inferior a la cifra del capital social, no pro-

ceda en primer término a reducir su capital para restablecer el equilibrio con el patrimonio.

Art. 96. Tanto en los estatutos primitivos como en los acuerdos de su modificación, adoptados con los requisitos previstos en el artículo 84, podrá encomendarse a los administradores de la sociedad la facultad de aumentar su capital en una o varias veces hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta general. Estas elevaciones no podrán en ningún caso ser superiores a la mitad del capital nominal de la sociedad en el momento de la autorización, y deberán realizarse dentro del plazo máximo de cinco años, a contar de la fundación de la sociedad o de la modificación de sus estatutos y mediante la emisión de acciones ordinarias. La emisión se someterá a lo previsto en los artículos 89, 90, 91 y 92 de la presente Ley. Hasta que la emisión se realice, el capital autorizado no podrá estar representado por acciones ni llevado al pasivo del balance.

Art. 97. Todo acuerdo de reducción de la cifra del capital social que figure en los estatutos deberá ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo 84. Esto no obstante, la ejecución del acuerdo quedará subordinada a la observancia de lo dispuesto en los artículos siguientes.

El acuerdo de reducción del capital expresará el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo.

Art. 98. Ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los accionistas, o condonación de dividendos pasivos, podrá llevarse a efecto antes de que transcurra el plazo de tres meses, a contar de la fecha del último anuncio del acuerdo, que deberá ser publicado por tres veces en el "Boletín Oficial del Estado" y en tres periódicos de los de mayor circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio. Durante ese plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía. Será nulo todo pago o liberación de dividendos pasivos que se realice antes de transcribir el plazo de tres meses o, a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma por cualquier acreedor.

Art. 99. Las garantías que a favor de los acreedores establece el artículo anterior no serán obligatorias cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas. La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital social y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

Art. 100. Cuando la reducción implique la agrupación de acciones para su canje o estampillado, la sociedad podrá declarar la nulidad de las acciones que no hayan sido presentadas dentro del plazo publicado al efecto en el "Boletín Oficial del Estado". Las acciones emitidas en lugar de las anuladas deberán ser inmediatamente vendidas por la sociedad por cuenta y riesgo de los interesados y con intervención de Agente o Corredor colegiado. El importe líquido de la venta de las acciones quedará depositado a disposición de los interesados en el Banco de España.

Cuando la reducción implique amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas, y la medida no afecte por igual a todas las acciones, será preciso el acuerdo de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado

en la forma prevista en los artículos 84 y 85 de esta Ley.

Art. 101. Los preceptos sobre reducción del capital no necesitan ser observados cuando ésta se realice por vía de amortización con cargo a los beneficios o a las reservas libres.

CAPITULO SEXTO

Del balance

Art. 102. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa. A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el día 31 de diciembre de cada año.

La contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios.

Art. 103. El balance de las sociedades anónimas no sometidas en esta materia a una legislación especial deberá contener por separado, y en cuanto le sean aplicables, las partidas siguientes:

En el activo:

1. Créditos contra accionistas por acciones suscritas y no desembolsadas.
2. Dinero efectivo en Caja y Bancos.
3. Inmuebles e instalaciones industriales.
4. Maquinaria y mobiliario.
5. Títulos cotizados en Bolsa.
6. Títulos sin cotización oficial y participaciones en otras empresas.
7. Bienes afectos a la reserva legal.
8. Acciones propias de la sociedad adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.
9. Efectos de comercio.
10. Los demás créditos.
11. Materias primas y mercaderías.
12. Concesiones, licencias, derechos de propiedad industrial o intelectual y demás elementos del patrimonio de la empresa, siempre que se hubiese pagado precio por su adquisición.
13. Los gastos de primer establecimiento y de constitución de la sociedad.
14. El importe de las obligaciones amortizadas, si en el pasivo figurara el de las obligaciones emitidas.
15. El importe de las acciones no suscritas procedentes de los aumentos de capital.

En el pasivo:

1. El capital social con expresión de las diversas clases de acciones.
2. La reserva legal.
3. Las demás reservas.
4. Las deudas con garantía hipotecaria o pignoraticia.
5. Las demás deudas de la sociedad, distinguiendo las vencidas de las que no lo estén, y las fianzas, garantías y otras deudas subsidiarias, cuando sea patente la insolvencia del deudor principal.
6. Las obligaciones emitidas por la sociedad o las que estén en circulación.
7. Los fondos de amortización del activo, si los bienes patrimoniales figuran en él por su valor de adquisición.

En el activo o en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Art. 104. En la valoración de los elementos del activo deberán observarse las reglas siguientes:

1. Los inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes, marcas y demás elementos del patrimonio de la Empresa que figuren en el activo se valorarán al precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en proporción al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufran por su uso o disfrute.

2. Los títulos que se coticen en Bolsa figurarán en el balance, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

En el caso de que el cambio de adquisición de los valores hubiera sido superior al aludido en el párrafo anterior, los consejos de administración podrán registrar en el inventario un precio mayor que el de cotización oficial media en Bolsa en el último trimestre, y nunca superior al de adquisición; pero en este supuesto, antes de deducir las aplicaciones de las reservas y del dividendo activo, un 5 por 100 como mínimo del beneficio líquido habrá de destinarse precisamente a saneamiento de esta rúbrica del activo, hasta que en el mismo balance o en algunos de los años sucesivos se alcance el tipo de cotización en Bolsa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los títulos que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de los administradores sin que pueda fijarse un tipo superior al de su adquisición.

3. Los créditos figurarán por su importe nominal a no ser que hubiera disminuido la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización.

4. Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuese inferior a aquél.

5. Los gastos de constitución y de establecimiento de la sociedad figurarán por su importe y deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años.

Art. 105. Al formar la cuenta de pérdidas y ganancias, los administradores expresarán con separación:

A) En la parte relativa a los ingresos:

1. Los ingresos obtenidos por la actividad normal de la empresa.

2. Las cantidades ingresadas por circunstancias u operaciones extraordinarias.

3. Los fondos de las reservas que se apliquen a los fines para que fueron constituidas y los ingresos que se obtengan por la enajenación o liquidación de elementos patrimoniales que constituyeran reservas ocultas o tácticas.

Deberá consignarse asimismo la inversión de dichos fondos, cualquier que sea su naturaleza.

B) En la parte relativa a los gastos:

1. Los satisfechos por salarios o sueldos.

2. Las cantidades percibidas por los administradores que no se hallen comprendidos en el número anterior.

3. Las amortizaciones del activo.

4. El importe de los seguros sociales.

5. Los impuestos.

6. Las pérdidas o gastos para cuya compensación se hayan aplicado las reservas.

7. Los demás gastos que sean corrientes en el tráfico de la empresa.

8. Los gastos y quebrantos extraordinarios.

Art. 106. Las sociedades que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al 6 por 100 del importe nominal de su capital, deducidos los impuestos, vendrán obligados a detraer como mínimo un 10 %, hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, o mayor, si a esto les obligan otras disposiciones oficiales. De esta reserva sólo podrán disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias, y deberán reponerlo cuando descienda del indicado nivel.

Las cantidades percibidas por la emisión de acciones con prima no podrán ser distribuidas hasta que la reserva legal haya llegado al límite indicado.

Art. 107. Sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos, o de reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años.

Art. 108. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria deberán ser sometidos al examen e informe de los accionistas censores de cuentas, quienes, por escrito, propondrán su aprobación o formularán los reparos que estimen convenientes, en el plazo máximo de un mes. Para realizar esta labor, los censores podrán examinar por sí, o en unión de personas técnicas, la contabilidad y todos los antecedentes con la mayor amplitud, sin que ni unos ni otros puedan revelar particularmente a los demás accionistas o a terceros el resultado de sus investigaciones. Los administradores sólo podrán limitar el derecho de examen de los censores en caso de excepcional importancia, cuando así lo exija el interés social gravemente comprometido.

Los accionistas censores, que no podrán pertenecer al Consejo de Administración, serán designados en número de dos propietarios y dos suplentes por la Junta general en que se aprueben las cuentas del ejercicio anterior, y no cesarán en su función hasta el momento en que sean aprobadas las del siguiente. Si el voto de los accionistas no fuese unánime en la designación de los censores, podrán ser nombrados por la minoría otro efectivo y su suplente siempre que aquella minoría represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado. Los nombramientos de estos últimos censores, que se decidirán por el mayor número de votos dentro de aludido grupo minoritario, habrán de recaer necesariamente en miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, no accionistas, los cuales entregarán un ejemplar de su informe técnico al Presidente del Consejo de Administración y otro al primer firmante de la propuesta de elección, y si no se hubiera hecho por escrito, al mayor accionista de los que hubieran votado la propuesta. En el ejercicio de su función, el censor podrá examinar por sí mismo la contabilidad y todos los documentos y antecedentes relativos a los hechos contables, pero su informe, salvo pronunciamiento expreso de la Junta general en contrario, sólo habrá de referirse a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y cuenta de pérdidas y ganancias y a los criterios de valoración

y de amortización seguidos en el ejercicio por la sociedad.

Art. 109. Con carácter excepcional, y a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen.

Art. 110. Los documentos y el informe sobre ellos

emitido, a que se refiere el artículo 108, se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas, en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta general.

La aprobación de estos documentos por la Junta no significa el descargo de los administradores por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 3.839

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Olvés es la siguiente:

Cereal riego.—Clase primera, pesetas 788 por hectárea; clase segunda, 622 pesetas por hectárea; clase tercera, 325 pesetas por hectárea.

Cereal secano.—Clase primera, pesetas 180 por hectárea; clase segunda, 103 pesetas por hectárea; clase tercera, 75 pesetas por hectárea; clase cuarta, 39 por hectárea.

Viña secano.—Clase primera, pesetas 480 por hectárea; clase segunda, 395 pesetas por hectárea; clase tercera, 310 pesetas por hectárea; clase cuarta, 225 pesetas por hectárea.

Era.—Clase única, 180 pesetas por hectárea.

Erial pastos.—Clase única, 17 pesetas por hectárea.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento de Olvés durante un plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, durante el cual pueden los interesados presentar sus reclamaciones ante la Jefatura Provincial de este Servicio.

Zaragoza, 6 de agosto de 1951.—El Ingeniero-Jefe provincial, José Pérez Guillén.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.830

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades civiles exigidas en procedimiento judicial hipotecario instado por D. Antonio Aznar Melguizo contra D.ª Carmen y D.ª Amalia Villa Lázaro, se saca a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 14 de septiembre próximo, a las once horas, la finca siguiente:

Una mejana sita en los términos municipales de Villafranca de Ebro y Fuentes de Ebro, denominada "Del otro lado del río" y "Mejana del Rey", de 97 hectáreas 76 áreas 65 centiáreas, o lo que sea, igual a 170 cahices, 7 hanegas y medio almud. El terreno de la misma, en parte, es silíceo-arcilloso, con abundantes arenas y cantos rodados por la parte del río Ebro, carece de regadío y produce matorral de tamariz y fendiz o regaliz, carrizo y algún pequeño chopo, siendo los pastos bastos y propios para ganado grueso y con algunos otros árboles. En el término de Villafranca de Ebro existe una superficie de 94 hectáreas, 56 áreas, o lo que sea, equivalentes a 165 cahices, 2 hanegas y 2 almudes del marco provisional, que es el cahiz de 24 cuartiles, y se denomina "Del otro lado del río", y linda: Norte, con el río Ebro; Sur, Este y Oeste, con el término municipal de Fuentes de Ebro. Y en el término de Fuentes de Ebro existe una superficie de 44 hanegas, diez y medio almudes, igual a 3 hectáreas 20 áreas 65 centiáreas, y se denomina "Mejana del Rey", y linda: Norte, con camino y mejana del Carmen y Amalia Villa, Sur, con río viejo, y Este y Oeste,

con término de Fuentes de Ebro, donde hay varias fincas, entre las que se encuentran las de Manuel Sanz, Angel Cólera y Lorenzo Gállego. Todo constituye una sola unidad orgánica de explotación, que linda: Norte, con río Ebro; Sur, con río viejo; Este, riego y camino y río viejo, y Oeste, con río viejo. Los linderos Sur, Este y Oeste corresponden al término de Fuentes de Ebro, donde hay varias fincas, entre las que se encuentran las de Manuel Sanz, Angel Cólera y Lorenzo Gállego. Valorada en 800.000 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir documento para acreditar su personalidad, sin que sea admisible postura que no cubra el precio total de la valoración, previéndose que los autos y la certificación expedida por el Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarlos, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a tres de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Fermín González García.— El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.844

JUZGADO NUM. 3

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la ejecutoria de la causa número 213 de 1949, sobre robo, contra Salvador Bruna Artigas, Fernando González Galardón y Félix Antonio Esqués Baila, se cita al perjudicado, José María Bruned, cuyo actual domicilio se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia,

comparezca ante este Juzgado para notificarle, lo que se verifica por la presente, que en la causa indicada, y por sentencia de 17 de abril de 1951, fueron condenados los penados indicados, entre otras penas, a que le abonem, como indemnización de perjuicios, la cantidad de 145 pesetas, y quede en su poder definitivamente lo entregado que tenía en depósito provisional, apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Francisco Polo.

Núm. 3.810

JUZGADO NUM. 4

En cumplimiento de lo acordado en sumario núm. 115 de este año que se instruye en este Juzgado por estufa, se cita por la presente a Jacinto Martínez Izquierdo, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad (calle Lafuente, núm. 13), para que en el plazo de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción núm. 4 a fin de ser oído, bajo el apercibimiento correspondiente.

Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, (legible).

Núm. 3.850

ATECA

D. Luis Clemente Melús, Juez de instrucción ejerciente de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en sumario que instruyo bajo el núm. 27 de 1951, sobre hurto de reses lanares de un corral de encerrar ganado del paraje "El Regatillo", del término municipal de Villalengua, propiedad de Isidro Pérez Calvo, de dicha vecindad, ocurrido en la noche del 24 al 25 de febrero del año actual, ruego a las Autoridades y agentes de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura del autor o autores del hecho y a la recuperación de las reses sustraídas y detención de la persona en cuyo poder se encontraren, de no acreditar legítima adquisición, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Reses lanares cuya busca se interesa:

Dos ovejas, una, blanca, que lleva en el costado izquierdo marcado con pez el núm. 88, de unos 25 a 30 kilos de peso, y otra, negra, con una mancha blanca en la frente, marcada con el mismo número que la anterior, de peso aproximado unos 25 kilogramos.

Ateca a dos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Luis Clemente.—El Secretario, Modesto Sánchez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.846

JUZGADO NUM. 3

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 523 de 1951, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Vicenta Soria Gonzalvo, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Cuevas de Baqué, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, segundo izquierda), el día 7 de septiembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza, cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, F. Cardós.

Núm. 3.846

JUZGADO NUM. 3

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 523 de 1951, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Josefa Fernández Serrano, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Camino de las Fuentes, E. núm. 6, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 7 de septiembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza, cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, F. Cardós.

Núm. 3.859

JUZGADO NUM. 3

El señor Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 394 de 1951, sobre lesiones, contra Enrique Latorre Hernández, y en virtud a ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo, en el "Boletín Oficial" de esta provincia de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los señores Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, pesetas 19'20.

Por derechos Agentes en juicio y ejecución, 2'65.

Por reintegros del expediente, 5.

Indemnización, 20.

Forense, 75.

Total, 121'85 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado, Enrique Latorre Hernández, en ignorado paradero, requiriéndole para que se per-

sone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede y constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de veintisiete días de arresto menor, expido el presente en Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, F. Cardós.

Núm. 3.862

JUZGADO NUM. 3

El señor Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 143 de 1951, sobre hurto, contra Angeles Nebra Rodrigo, y en virtud a ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dicha condenada, ha acordado la notificación y traslado a la misma en el "Boletín Oficial" de esta provincia de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los señores Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, pesetas 19'20.

Por derechos Agentes en juicio y ejecución, 4'15.

Por reintegros del expediente, 8'50.

Total, 31'85 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días a la condenada, Angeles Nebra Rodrigo, en ignorado paradero, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede y constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de ocho días de arresto menor, expido el presente en Zaragoza a siete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, F. Cardós.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.881

Comunidad de Regantes de la Acequia de «La Herradura», de Caspe

Debiendo celebrar esta Comunidad Junta general ordinaria, de acuerdo con las Ordenanzas por las que se rige, y habiendo sido señalado a tal efecto el día 26 del corriente y hora de las cinco de la tarde en primera convocatoria y a las cinco y media en segunda, por la presente se convoca a todos los partícipes a dicha reunión en el salón de actos de la Casa Consistorial, siendo los asuntos a tratar los señalados en el artículo 56 y apartado 3.º del 57 de las Ordenanzas en vigor.

Caspe, 9 de agosto de 1951.—El Presidente, Mariano Cebrián.